



D.O. N°

TOMO N° 330

PUBLICACIÓN D.O.

DECRETO No. 558

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 204 numeral 6 de la constitución de la República y la Ley General Tributaria Municipal, se sientan las bases o principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando su tarifa de impuestos y proponerlas como Ley a la Asamblea Legislativa.
- II. Que de conformidad a la Ley a la que se refiere el considerando anterior, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.
- III. Que la tarifa General de Arbitrios Municipales, emitida por el Decreto Legislativo No. 490, de fecha 18 de febrero de 1987, y sus reformas, contienen tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, por lo que es conveniente modificar dicha tarifa.
- IV. Que es necesario a los intereses del Municipio de QUEZALTEPEQUE, Departamento de la Libertad, Decretar la Ley de Impuesto Municipal para que actualice la tarifa de impuestos vigentes, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de dicha Ley y poder atender con mayor eficiencia la administración municipal.

POR TANTO:

En el uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Consejo Municipal de QUEZALTEPEQUE, Departamento de La Libertad.

DECRETA:

La siguiente LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE QUEZALTEPEQUE, Departamento de LA LIBERTAD.

CAPITULO 1
CONCEPTOS GENERALES

Art. 1.- La presente Ley tiene por objetos establecer los Impuestos Municipales a cobrarse en el Municipio de Quezaltepeque, entendiéndose por tales, aquellos tributos exigidos a los contribuyentes o responsables sin contraprestación alguna individualizada por parte del Municipio.

Art. 2.- Se entenderá por hecho generador o hecho imponible, el supuesto previsto en la Ley que cuando ocurre en la realidad da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3.- Será sujeto activo de la obligación Tributaria Municipal, el municipio de Quezaltepeque en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Art. 4.- Serán sujetos pasivos de la obligación Tributaria Municipal, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica lucrativa en el municipio y que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyentes o responsable.

Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y por responsable, aquel que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de este.

Art. 5.- Para los efectos de aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios que aun cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derecho y obligaciones

También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta ley, las Instituciones Autónomas, inclusive CEL Y ANTEL, que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el Municipio, con excepción de las de seguridad social.

Art. 6.- Para el pago de los respectivos impuestos, habrá tarifa variable y tarifa fija.

CAPITULO II

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS APLICANDO TARIFA VARIABLE

Art. 7.- Se gravan las actividades económicas con la tarifa variable, tomando como base los activos imponibles de las empresas industriales, comerciales. De servicio y financieras que las desarrollen, cuando no se apliquen las excepciones estipuladas en el Artículo 13.6 de esta Ley.

Art. 8.- Para los efectos de la presente Ley se consideran empresas industriales las que se dediquen a la extracción o producción de la materia prima o a la transformación de estas en productos semiterminados o terminados.

Por la actividad industrial, se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es: Impuesto Mensual

Cifras en colones salvadoreños

1.	De 25,000.01	a	50,000.00	50.00 colones
2.	De 50,000.01	a	150,000.00	50.00 más 0.85 por millar o fracción, excedente a 50,000.00
3.	De 150,000.01	a	250,000.00	135.00 más 0.80 por millar o fracción excedente a 150,000.00
4.	De 250,000.01	a	500,000.00	215.00 más 0.65 por millar o fracción excedente a 250,000.00
5.	De 500,000.00	a	1,000,000.00	377.50 más 0.60 por millar o fracción excedente a 500,000.00
6.	De 1,000,000.00	a	2,000,000.00	677.50 más 0.50 por millar o fracción excedente a 1,000,000.00
7.	De 2,000,000.00	a	3,000,000.00	1,177.50 más 0.40 por millar o fracción excedente a 2,000,000.00
8.	De 3,000,000.00	a	4,000,000.00	1,577.50 más 0.30 por millar o fracción excedente a 3,000,000.00
9.	De 4,000,000.00	a	5,000,000.00	1,877.50 más 0.20 por millar o fracción excedente a 4,000,000.00
10.	De 5,000,000.00	a	6,000,000.00	2,077.50 más 0.10 por millar o fracción excedente a 5,000,000.00
11.	De 10,000,000.01		En adelante	2,677.50 más 0.09 por millar o fracción excedente a 10,000,000.00

Art. 9.- Para los fines de esta Ley se entenderá por empresa comercial toda aquella que se dediquen a la compra y venta de mercaderías.

Por la actividad comercial se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imposible es: Impuesto Mensual

Cifras en colones salvadoreños

1.	De 25,000.01	a	50,000.00	50.00 colones
2.	De 50,000.01	a	150,000.00	50.00 más 0.95 por millar o fracción, excedente a 50,000.00
3.	De 150,000.01	a	250,000.00	145.00 más 0.85 por millar o fracción excedente a 150,000.00
4.	De 250,000.01	a	500,000.00	230.00 más 0.75 por millar o fracción excedente a 250,000.00
5.	De 500,000.00	a	1,000,000.00	417.50 más 0.65 por millar o fracción excedente a 500,000.00
6.	De 1,000,000.00	a	2,000,000.00	742.50 más 0.55 por millar o fracción excedente a 1,000,000.00
7.	De 2,000,000.00	a	3,000,000.00	1,292.50 más 0.45 por millar o fracción excedente a 2,000,000.00
8.	De 3,000,000.00	a	4,000,000.00	1,742.50 más 0.35 por millar o fracción excedente a 3,000,000.00
9.	De 4,000,000.00	a	5,000,000.00	2,092.50 más 0.25 por millar o fracción excedente a 4,000,000.00
10.	De 5,000,000.00	a	6,000,000.00	2,342.50 más 0.15 por millar o fracción excedente a 5,000,000.00
11.	De 10,000,000.01		En adelante	3,092.50 más 0.09 por millar o fracción excedente a 10,000,000.00

Art. 10.- Para los propósitos de esta Ley, son empresas de servicios las que se dediquen a operaciones aereas que no consistan en la transferencia de dominio de mercaderias. Quedan incluidas en esta categoria las empresas que se prestan servicios de comunicaci3n.

Por las actividad de servicios se pagara conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:

Impuesto Mensual

Cifras en colones salvadoreños

1.	De 25,000.01	a	50,000.00	50.00 colones
2.	De 50,000.01	a	150,000.00	50.00 más 1.00 por millar o fracci3n, excedente a 50,000.00
3.	De 150,000.01	a	250,000.00	150.00 más 0.95 por millar o fracci3n excedente a 150,000.00
4.	De 250,000.01	a	500,000.00	245.00 más 0.90 por millar o fracci3n excedente a 250,000.00
5.	De 500,000.00	a	1,000,000.00	479.00 más 0.80 por millar o fracci3n excedente a 500,000.00
6.	De 1,000,000.00	a	2,000,000.00	870.00 más 0.65 por millar o fracci3n excedente a 1,000,000.00
7.	De 2,000,000.00	a	3,000,000.00	1,520.00 más 0.50 por millar o fracci3n excedente a 2,000,000.00
8.	De 3,000,000.00	a	4,000,000.00	2,020.00 más 0.30 por millar o fracci3n excedente a 3,000,000.00
9.	De 4,000,000.00	a	5,000,000.00	2,320.00 más 0.20 por millar o fracci3n excedente a 4,000,000.00
10.	De 5,000,000.00	a	6,000,000.00	2,520.00 más 0.15 por millar o fracci3n excedente a 5,000,000.00
11.	De 10,000,000.01		En adelante	3,270.00 más 0.09 por millar o fracci3n excedente a 10,000,000.00

Art. 11.- Se consideran empresas financieras los bancos del sistema nacional, las sucursales de bancos extranjeros las asociaciones de ahorro y préstamo, las bolsas de valores, las inscritas como casas corredoras de bolsas, las casas de cambio de moneda extranjera, las de seguros, y cualquier otra que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, casa afianzadora, montepíos o casas de empeño similares. Se excluye el Banco Central de Reserva.

Por la actividad financiera se pagara conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:

Impuesto Mensual

Cifras en colones salvadoreños

1.	De 25,000.01	a	50,000.00	200.00 colones
2.	De 50,000.01	a	150,000.00	200.00 más 1.00 por millar o fracci3n, excedente a 50,000.00
3.	De 150,000.01	a	250,000.00	300.00 más 0.95 por millar o fracci3n excedente a 150,000.00
4.	De 250,000.01	a	500,000.00	395.00 más 0.90 por millar o fracci3n excedente a 250,000.00
5.	De 500,000.00	a	1,000,000.00	620.00 más 0.80 por millar o fracci3n excedente a 500,000.00
6.	De 1,000,000.00	a	2,000,000.00	1,020.00 más 0.65 por millar o fracci3n excedente a 1,000,000.00
7.	De 2,000,000.00	a	3,000,000.00	1,670.00 más 0.50 por millar o fracci3n excedente a 2,000,000.00

8.	De 3,000,000.00	a	4,000,000.00	2,170.00 más 0.30 por millar o fracción excedente a 3,000,000.00
9.	De 4,000,000.00	a	5,000,000.00	2,470.00 más 0.20 por millar o fracción excedente a 4,000,000.00
10.	De 5,000,000.00	a	6,000,000.00	2,670.00 más 0.10 por millar o fracción excedente a 5,000,000.00
11.	De 10,000,000.01		En adelante	3,170.00 más 0.09 por millar o fracción excedente a 10,000,000.00

Art. 12.- Las fábricas de licores y aguardientes ubicados en esta jurisdicción pagaran por cada litro que se des almacene del recinto fiscal la cantidad de 0.40 de colon.

Este impuesto será recaudado por la Administración de Renta del departamento, al tiempo de ser pagados los impuestos fiscales y deberá ser remitido cada fin de mes, a la tesorería Municipal.

CAPITULO III IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS APLICANDO TARIFA FIJA

Art. 13.- Las actividades económicas que se incluyen en este capítulo se gravan con la tarifa fija, según la naturaleza y categoría de la empresa que las desarrollen, siempre y cuando tales empresas no excedan de **25.000.00 colones**, en su activo neto o imposible, salvo las excepciones contempladas en el número 13.6 de este artículo.

TABLA TARIFA FIJA DE IMPUESTO

IMPUESTO MENSUAL

TABLA TARIFA FIJA DE IMPUESTO		IMPUESTO MENSUAL
13.1	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
13.1.1	ALFARERÍAS:	
13.1.1.1	Con activo hasta de 15,000.00	¢15.00
13.1.1.2	Con activo de 15,000.01 a 25,000.00	¢25.00
13.1.2	ASERRADEROS	
13.1.2.1	Con maquinaria	¢40.00
13.1.2.2	Sin maquinaria	¢25.00
13.1.3	COHETERÍAS	¢40.00
13.1.4	FABRICA DE TEJA Y LADRILLOS DE BARRO	¢20.00
13.1.5	HORNOS:	
13.1.5.1	De hacer jabón	
13.1.5.1.1	En zona urbana	¢20.00
13.1.5.1.2	En zona rural	¢10.00

13.1.5.4	De secar tabaco, cada uno al año	¢40.00
13.1.6	MARMOLERAS:	¢40.00
13.1.7	MUEBLERÍAS:	
13.1.7.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢20.00
13.1.7.2	Con activo de 10,000.01 a 25,000.00	¢40.00
13.1.8	ORFEBRERÍAS	¢20.00
13.1.9	PANADERÍAS:	
13.1.9.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢10.00
13.1.9.2	Con activo de 10,000.01 a 25,000.00	¢20.00
13.1.10	TENERÍAS:	
13.1.10.1	Con activo de 10,000.00	¢20.00
13.1.10.2	Con activo de 10,000.00 a 25,000.00	¢40.00
13.1.11	FABRICA DE TUBOS Y LADRILLOS DE CEMENTO:	
13.1.11.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢15.00
13.1.11.2	Con activo de 10,000.01 a 25,000.00	¢30.00
13.2	ACTIVIDADES COMERCIALES	
13.2.1	ABARROTERÍAS	
13.2.1.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢30.00
13.2.1.2	Con activo de 10,000.00 a 25,000.00	¢50.00
13.2.2	AGENCIA DE AZUCAR AL POR MAYOR	¢40.00
13.2.3	AGENCIA DE CERVEZAS	¢50.00
13.2.4	AGENCIA DE CERVEZAS Y BEBIDAS GASEOSAS	¢50.00
13.2.5	AGENCIA DE BEBIDAS GASEOSAS	¢40.00
13.2.6	AGENCIA DE MAQUINAS DE COSER	¢45.00
13.2.7	BAZARES:	

13.2.7.1	Con activo hasta 5,000.00	¢20.00
13.2.7.2	Con activo de 5,000.00 hasta 10,000.00	¢40.00
13.2.7.3	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢50.00
13.2.8	BODEGAS DE MERCADERIAS (de cualquier clase que no se dedique a venta)	¢50.00
13.2.9	CARNICERIAS:	
13.2.9.1	Con activo hasta de 5,000.00	¢20.00
13.2.9.2	Con activo de 5,000.01 hasta 10,000.00	¢30.00
13.2.9.3	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢40.00
13.2.10	CAFETINES :	
13.2.10.1	Con activo hasta de 5,000.00	¢15.00
13.2.10.2	Con activo de 5,000.01 hasta 10,000.00	¢30.00
13.2.10.3	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢45.00
13.2.11	DISTRIBUIDORES DE GAS PROPANO Y SIMILARES :	
13.2.11.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢15.00
13.2.11.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢30.00
13.2.12	EMPRESA O ESTUDIOS FOTOGRAFICOS:	
13.2.12.1	Con activo hasta de 5,000.00	¢15.00
13.2.12.2	Con activo de 5,000.01 hasta 10,000.00	¢25.00
13.2.12.3	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢35.00
13.2.13	FARMACIAS:	
13.2.13.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢30.00
13.2.13.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢50.00
13.2.14	FERRETERIAS:	
13.2.14.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢30.00
13.2.14.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢50.00
13.2.15	JOYERIAS Y PLATERIAS:	
13.2.15.1	Con activo hasta de 5,000.00	¢10.00
13.2.15.2	Con activo de 5,000.01 hasta 10,000.00	¢20.00
13.2.15.3	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢30.00

13.2.16	LIBRERIAS Y PAPELERIAS:	
13.2.16.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢20.00
13.2.16.2	Con activo de 10,000.01 hasta de 25,000.00	¢30.00
13.2.17	MOTELES	
13.2.17.1	Con activo hasta de 5,000.00	¢40.00
13.2.17.2	Con activo de 5,000.01 hasta 10,000.00	¢50.00
13.2.18	NEGOCIOS DE REPUESTO SUSADOS PARA VEHICULOS	
13.2.18.1	Con activo hasta de 15,000.00	¢40.00
13.2.18.2	Con activo de 15,000.01 hasta 25,000.00	¢50.00
13.2.20	DE SORBETES HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES:	
13.2.20.1	Con activo hasta de 5,000.00	¢20.00
13.2.20.2	Con activo de 5,000.01 hasta 10,000.00	¢30.00
13.2.20.3	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢40.00
13.2.21	TIENDAS:	
13.2.21.1	Con activo hasta de 5,000.00	¢5.00
13.2.21.2	Con activo de 5,000.01 hasta 10,000.00	¢15.00
13.2.21.3	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢30.00
13.2.22	VENTAS DE DISCOS, CASSETTE Y RENTA VIDEO	¢50.00
13.2.23	VENTA DE HIELO	¢20.00
13.2.24	VENTA DE SAL	¢20.00

13.3 ACTIVIDADES DE SERVICIO

13.3.1	ACADEMIA DE ENSEÑANZA:	
13.3.1.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢20.00
13.3.1.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢40.00
13.3.2	ALQUILER DE MUEBLES Y UTENSILIOS:	
13.3.2.1	Con activo hasta de 5,000.00	¢20.00

13.3.2.2	Con activo de 5,000.01 hasta 10,000.00	¢30.00
13.3.2.3	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢40.00
13.3.3	AGENCIAS DE CIA. DE SERVICIOS, TALES COMO ANDA, CAES U OTRA SIMILAR	¢50.00
13.3.4	AGENCIA DE EMPRESA DE TRANSPORTE AL EXTERIOR:	
13.3.4.1	AEREAS	¢50.00
13.3.4.2	MARITIMAS	¢50.00
13.3.4.3	TERRESTRES	¢50.00
13.3.5	COLEGIOS PRIVADOS:	
13.3.5.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢20.00
13.3.5.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢40.00
13.3.6	FUNERARIAS:	
13.3.6.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢40.00
13.3.6.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢50.00
13.3.7	HOTELES:	
13.3.7.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢45.00
13.3.7.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢50.00
13.3.8	HOSPITALES Y CLINICAS:	
13.3.8.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢30.00
13.3.8.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢50.00
13.3.9	LABORATORIOS CLINICOS:	¢40.00
13.3.10	LAVANDURIAS O PLANCHADURIAS	¢40.00
13.3.11	OFICINAS PROFECIONALES (Bufetes, consultorios, despachos, etc)	¢40.00
13.3.12	PELUQUERÍAS O BARBERÍAS	
13.3.12.1	Con activo hasta de 5,000.00	¢10.00
13.3.12.2	Con activo de 5,000.00 a 10,000.00	¢20.00
13.3.12.3	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢30.00



13.3.13	RADIODIFUSORAS	¢45.00
13.3.14	SERVICIO DE ENGRASADO, FUERA DEL TALLER O GARAJE	¢35.00
13.3.15	SALONES DE BELLEZA	
13.3.15.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢15.00
13.3.15.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢20.00
13.3.16	SASTRERÍAS COSTURERÍAS Y SIMILARES	
13.3.16.1	Con activo hasta 10,000.00	¢15.00
13.3.16.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢25.00
13.3.17	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	
13.3.17.1	Nacionales	¢45.00
13.3.17.2	Extranjeros	¢50.00
13.4	VENTAS DIVERSAS:	
13.4.2	DE ATAUDES	¢40.00
13.4.3	DE CAL	¢20.00
13.4.4	DE CARNE	¢25.00
13.4.5	DE CERVEZAS	¢50.00
13.4.6	DE COMESTIBLES Y VERDURAS EN GENERAL	¢15.00
13.4.7	DE COMESTICOS	¢15.00
13.4.8	DE CHATARRA Y HUESERIA	¢50.00
13.4.9	DE GALLINAS POLLOS Y HUEVOS	
13.4.9.1	Con activo hasta 10,000.00	¢20.00
13.4.9.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢40.00
13.4.11	DE MADERA	
13.4.11.1	Con activo hasta 10,000.00	¢25.00



Un mejor Quezaltepeque!

13.4.11.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢50.00
13.4.12	DE MATERIALES DE CONSTRUCCION	
13.4.12.1	Con activo de hasta 10,000.00	¢35.00
13.4.12.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢45.00
13.4.13	DE PIÑATAS, FLORES, CORONAS Y SIMILARES	
13.4.13.1	Con activo hasta 10,000.00	¢15.00
13.4.13.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢30.00
13.4.14	DE PESCADO Y OTROS MARISCOS	¢15.00
13.4.15	DE QUESO, MANTEQUILLA Y OTROS LACTEOS	¢15.00
13.4.16	DE SUELA Y OTROS MATERIALES	¢25.00
13.4.17	DE VEHICULOS Y REPUESTOS USADOS	
13.4.17.1	CON ACTIVO HASTA DE 10,000.00	¢40.00
13.4.17.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢45.00
13.5	OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS	
13.5.1	BARES	
13.5.1.1	Con activo hasta de 5,000.00	¢30.00
13.5.1.2	Con activo de 5,000.01 a 10,000.00	¢40.00
13.5.1.3	Con activo de 10,000.01 a 25,000.00	¢50.00
	CASINOS, CLUBES O CENTROS	
13.5.2	SOCIALES:	
13.5.2.1	Con activo de 15,000.00	¢40.00
13.5.2.2	Con activo de 15,000.01 hasta 25,000.00	¢50.00
13.5.3	CLUBES NOCTURNOS:	
13.5.3.1	Con activo de 15,000.00	¢45.00
13.5.3.2	Con activo de 15,000.01 hasta 25,000.00	¢50.00
13.5.4	COMEDORES	
13.5.4.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢15.00

13.5.4.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢25.00
13.5.5	CHALETS, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS Y SIMILARES:	
13.5.5.1	En parques y otros lugares públicos	¢20.00
13.5.5.2	En sitios particulares	
13.5.5.2.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢35.00
13.5.5.2.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢45.00
13.5.6	PUPUSERIAS:	
13.5.6.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢15.00
13.5.6.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢25.00
13.5.7	RESTAURANTES:	
13.5.7.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢40.00
13.5.7.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢50.00
13.5.9	TALLERES DE CARPINTERIA:	
13.5.9.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢20.00
13.5.9.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢40.00
13.5.10	TALLER DE HOJALATERIA	¢10.00
13.5.11	TALLER DE REPACION DE LLANTAS	¢20.00
13.5.12	TALLER DE REPACION DE RADIOS, TELEVISORES, MAQUINAS DE COSER DE ESCRIBIR, Y OTROS SIMILARES	
13.5.12.1	CON ACTIVO HASTA DE 10,000.00	¢30.00
13.5.12.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢40.00
13.5.13	TALLER DE RELACIÓN DE RELOJES	¢10.00
13.5.14	TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES	
13.5.14.1	Con activo hasta 10,000.00	¢30.00
13.5.14.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢45.00
13.5.15	TALLERES DE TAPICERIA	
13.5.15.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢30.00
13.5.15.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢40.00

13.5.16	TALLERES DE ZAPATERIA	
13.5.16.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢10.00
13.5.16.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢20.00

13.5.17	TALLERES DE SOLDADURA Y ELECTRICIDAD	
13.5.17.1	Con activo hasta de 10,000.00	¢20.00
13.5.17.2	Con activo de 10,000.01 hasta 25,000.00	¢40.00

13.6 EXCEPCIONES ESPECIFICAS

13.6.1	Agencias de lotería	
13.6.1.1	Nacional	¢100.00
13.6.1.2	Extranjera	¢200.00
13.6.2	AGENCIAS U OFICINAS DE TRANSMISION DE TRANSITO	¢100.00
13.6.3	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	¢100.00
13.6.6	CASAS DE ALQUILER DE BICICLETAS	¢15.00
13.6.7	CASAS DE FAMILIA O PUPILAJE	¢30.00
13.6.8	CASAS DE HUESPEDES O PENSIONES	
13.6.8.1	Hasta 5 habitaciones	¢30.00
13.6.8.2	De 6 hasta 10 habitaciones	¢40.00
13.6.8.3	De más de 10 habitaciones	¢60.00
13.6.9	CASAS DE PRESTAMOS Y MONTEPIOS	¢50.00
13.6.10	CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA	
13.6.10.1	En refresquerías, tiendas, almacenes y similares	¢35.00
13.6.10.2	En cervecerías, bares, hoteles, moteles y similares	¢70.00
13.3.10.3	En billares, terminales de buses, clubes sociales, casinos y similares	¢70.00
13.6.11	DE COMPRA DE CAFÉ O RECIBIDEROS (En temporadas)	
13.6.11.1	De 1 a 1,000 qq	¢300.00
13.6.11.2	De 1,000 a 4,000 qq	¢450.00
13.6.11.3	De más de 4,000 qq	¢600.00

13.6.12	EMPRESAS DE TRANSPORTE	
13.6.12.1	Buses urbanos o interurbano, cada bus	¢12.00
13.6.12.2	Microbuses urbanos o interurbanos, cada uno	¢8.00
	Taxis o carros de alquiler autorizados para trabajar en el	¢8.00
13.6.12.3	municipio, cada vehículo	
13.6.12.4	Vehículos comerciales para el transporte de carga. Cada uno:	
13.6.12.4.1	De una tonelada	¢5.00
13.6.12.4.2	De más de una hasta tres toneladas	¢8.00
13.6.12.4.3	De más de tres hasta ocho toneladas	¢10.00
13.6.12.4.4	De más de ocho toneladas	¢12.00
13.6.13	ESTABLOS CON PRODUCCION DE LECHE	
13.6.13.1	Hasta 10 vacas en producción	¢15.00
13.6.13.2	De 11 hasta 50 vacas	¢30.00
13.6.13.2	De más de 50 vacas	¢30.00
	Más 1.00 colon por vaca adicional a 50	
13.6.14	ESTACIONES DE GASOLINA, DIESEL Y LUBRICANTES POR CADA GALON DE COMBUSTIBLE SERVIDO	¢0.01
13.6.16	FABRICAS DE HIELO	
13.6.16.1	Con capacidad hasta 20 qq diarios	¢30.00
13.6.16.2	Con capacidad mayor de 20 qq. Diarios	¢60.00
13.6.17	GRANJAS AVICOLAS:	
13.6.17.1	Hasta 5,000 aves	¢20.00
13.6.17.2	De 5,000 hasta 10,000 aves	¢35.00
13.6.17.3	De 10,001 hasta 15,000 aves	¢45.00
13.6.17.4	Más de 0,02 centavos por ave adicional a 15,000	¢45.00
13.6.18	JUEGOS PERMITIDOS	
13.6.18.1	Billares, por cada mesa	¢40.00
13.6.18.2	Juegos de domino	¢25.00
	Loterías de cartones, de números o figuras instaladas en tiempo	¢5,000.00
13.6.18.3	que no sea fiesta patronal, al mes o fracción	
	Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen con o sin	¢50.00
13.6.18.4	monedas, cada uno	

13.6.18.5	Lotería chica, juegos de argollas, tiro al blanco, futbol hito y otros similares	₡100.00
13.6.18.6	Aparatos mecánicos:	
	Movidos a motor	₡50.00
	Movidos a mano	₡25.00
13.6.19	PRODUCTOS DE MIEL DE ABEJA	
	Por cada caja al año	₡5.00
13.6.20	MERCADOS PARTICULARES	
13.6.20.1	Hasta 10 puestos	₡100.00
13.6.20.2	De 11 hasta 50 puestos	₡200.00
13.6.20.3	De más de dos tolvos	₡300.00
13.6.22	MOLINOS:	
13.6.22.1	Hasta de dos tolvos	₡10.00
13.6.22.2	De más de dos tolvos	₡20.00
13.6.23	EXPENDIO DE AGUARDIENTE ENVASADO	₡200.00
13.6.24	SALONES DE BAILE, POR EVENTO	₡50.00
13.6.25	RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes, se cobrara el 5 % sobre el valor de los boletos o números emitidos y deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza a favor de la municipalidad igual al valor del objeto rifado	
13.6.26	AGENCIAS DE ENCOMIENDAS	

CAPITULO IV
DE LA MORA, PAGO EN EXCESO Y OTRAS REGULACIONES
PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS

Art. 14.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en MORA en el pago de impuestos cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de sesenta en esta disposición causaran un interés moratorio, hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado, para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del periodo ordinario de pago.

Los intereses se pagarán justamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aun cuando no hubieren sido exigidos por el colector, Banco, Financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Art. 15.- Sin un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente, cualesquiera que esta fuere, tendrá derecho., a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone a las deudas tributarias futura.

Art. 16.- Las fábricas de licores y aguardientes a que se refiere el art. 12, de esta ley no pagara impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado artículo, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 17.- Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar tributos municipales, desde la fecha en que se adquiere la propiedad o posesión del inmueble, estén estos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión, el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la municipalidad del retraso efectuado dentro de los ocho días siguientes a la fecha en la que estos se hubieran efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

El consejo Municipal estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 18.- Toda persona normal o jurídica que de acuerdo a esta ley está sujeta al pago de cualquier impuesto y, por consiguiente, está en la obligación de permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realice el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaran en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de 25.00 a 1.000.00 colones por cada infracción y además circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por el consejo Municipal y exigidas gubernativamente.

Art. 19.- E l registro de Comercio para extender matriculas de establecimientos comerciales e industriales ubicados en las jurisdicciones exigirá la respectiva solvencia tributaria municipal sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matriculas.

Art. 20.- Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligada a dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal sobre la fecha de apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura, para los efectos de su clasificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, de por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por el Consejo Municipal sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de la conformidad a la misma.

Art. 21.- Los contribuyentes sujetos a la imposición en base al activo presentaran a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio según lo establece el Código de Comercio, a más tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio. La no prestación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a mil colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por el Consejo Municipal, en los registros y respectivas contabilidades.

Art.22.- Cuando una empresa estuviera gravada en esta ley sobre activo, será deducible de este, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los activos gravados en otros municipios. Les serán deducibles además los títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación de Activo fijo a excepción de los inmuebles.

Las empresas financieras tendrán además derecho a deducir las cantidades contabilizadas para formación de reservas para saneamiento de préstamos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas financieras, comerciales, industriales o de servicios, agencias, subagencias o sucursales radicadas en el municipio de Quezaltepeque, cuando se grave sobre el activo, este será determinado en la forma siguiente: El activo neto o imponible son los bienes de la empresa ubicados o radicados en la jurisdicción de dicho municipio, menos las deducciones correspondientes.

Art.23.- para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente este al día en el pago de los tributos municipales.

Art.24.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de los tributos municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que haya sido cubierto por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine en Consejo Municipal.

Art.25.- las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Ley, pagaran por cada una de las actividades, el impuesto establecido para cada una de estas.

Art.26.- Para efecto de pago de los impuestos por año, se entenderá que este inicia el uno de enero y termina el treinta y una de diciembre.

Art.27.- Por los impuestos pagados a la Municipalidad de Quezaltepeque, se hará un encargo del 5% que servirá para la celebración de fiestas cívicas y patronales de dicho Municipio.

Art.28.- para el mejor cumplimiento de la presente Ley deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueran aplicables, quedando facultado el consejo municipal, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueran necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que los preósitos de estas tengan como objetivo facilitar la aplicación de esta misma ley.

CAPITULO V
DE LAS INFRACCIONES, CLASE DE SANCIONES,
PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS.

Art.29.- Por las contravenciones tributarias, estableciere las sanciones siguientes:

- a) Multa
- b) Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción
- c) Clausura de establecimiento, cuando fuere precedente.

Art.30.- Para efectos de esta Ley, se consideran contravenciones o infracciones, a la obligación debe pagar impuestos municipales respectivos; también el hecho de omitir el pago o hacerlo fuera de los plazos estipulados.

La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa del cinco por ciento del tributo si se pagara en los tres primeros meses de mora; si se pagara en los meses posteriores la multa será del diez por ciento. En ambos casos la multa mínima será de VEINTICINCO COLONES.

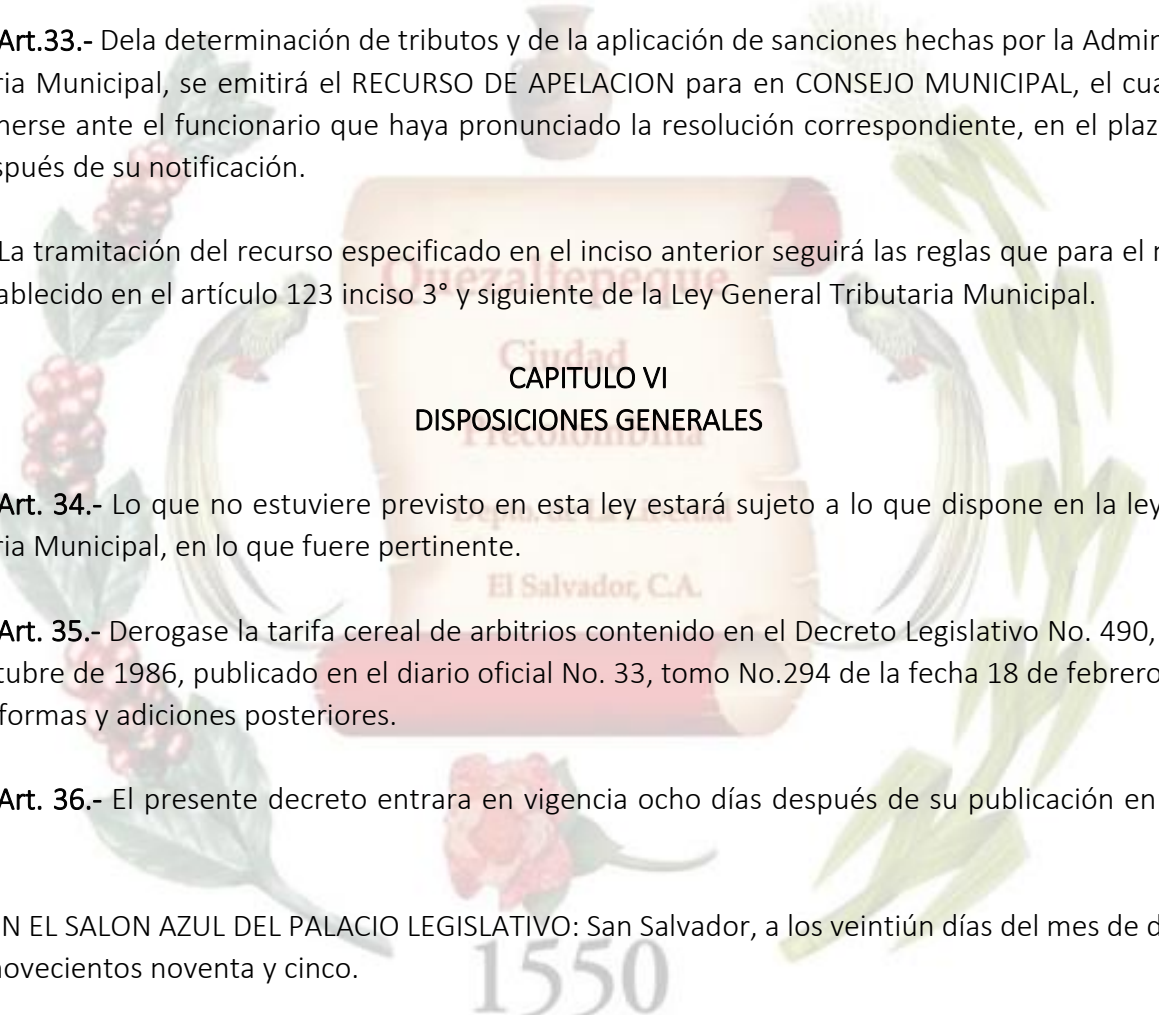
Art.31.- Toda contravención o infracción que incurrieren los contribuyentes, responsables o terceros que consiste en violaciones a las obligaciones tributarias prevista en la Ley General Tributaria Municipal, y en esta Ley, que no estuvieren tipificados en las mismas será sancionada con multa que oscilará entre los CINCUENTA A QUINIENOS según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior y el caso lo amerita, se aplicarán sanciones, tales como el comiso de especies y cierre del establecimiento, en su caso.

Art.32.- El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes, será competencia del Alcalde Municipal del funcionario autorizado al efecto.

Art.33.- Dela determinación de tributos y de la aplicación de sanciones hechas por la Administración Tributaria Municipal, se emitirá el RECURSO DE APELACION para en CONSEJO MUNICIPAL, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el artículo 123 inciso 3° y siguiente de la Ley General Tributaria Municipal.



CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34.- Lo que no estuviere previsto en esta ley estará sujeto a lo que dispone en la ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

Art. 35.- Derogase la tarifa cereal de arbitrios contenido en el Decreto Legislativo No. 490, de fecha 8 de octubre de 1986, publicado en el diario oficial No. 33, tomo No.294 de la fecha 18 de febrero de 1987 y sus reformas y adiciones posteriores.

Art. 36.- El presente decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

1550

Un mejor Quezaltenango!